

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 081

La Plata, 04 de noviembre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E21663; Denuncia-01905-25
EXPEDIENTE: SAN-00729-25
FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 2380 DE JULIO 31 DEL 2025 “*POR LA CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, A PARTIR DE LA FECHA Y HASTA CULMINAR LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIA DEL AÑO 2025, CUALQUIER TIPO DE QUEMA ABIERTA, INCLUIDAS LAS DE PREPARACIÓN DE TERRENOS Y OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS*”.
PRESUNTO INFRACTOR: **RODRIGO MARIN GOMEZ**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.2025-E 21663 de agosto 26 del 2025, VITAL No. 0600000000000189995 y expediente Denuncia-01905-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Quema en la vereda Carmen en predio del señor Rodrigo Marín*”.

Que, el día 30 de agosto del 2025, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.156 de septiembre 04 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E21663 de agosto 26 del 2025, VITAL No. 0600000000000189995 y expediente Denuncia-01905-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Quema en la vereda El Carmen en predio del señor Rodrigo Marín”.

Mediante auto de visita No. 153 del 28 de agosto de 2025, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 30 de agosto de 2025 a la vereda El Carmen del municipio de La Plata, para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce al municipio de La Argentina hasta llegar al centro poblado de Gallego, luego se toma un desvío a margen izquierda de la vía principal,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

avanzando aproximadamente 30 minutos hasta llegar a la vereda El Carmen donde ubica el predio objeto de visita, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio la visita es atendida y acompañada por el hijo del señor Rodrigo Marín; a quien se les informó el motivo de la visita, a lo que manifestó: “...que en el área donde se quemó han sido potreros en descanso, que al momento de la quema había pastos y helechos, comenta que la esta actividad se realizó para sembrar 20.000 palos de café, manifiesta que por todo el cerco del predio ya llevan 50 palos de nacederos sembrados y la meta es sembrar más de 200 palos...”.

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la quema de un área aproximada de 2,48 hectáreas, sobre terrenos destinados al pastoreo de ganado (potreros) caracterizado principalmente por vegetación de tipo herbáceas, gramíneas y helechos; no se identificaron actividades relacionadas con la tala y quema de individuos forestales, no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento o transformación forestal. En el sitio de la conflagración no se identificó la existencia de drenajes y/o afluentes hídricos que hubieran sido afectados por la misma; sin embargo, es importante resaltar que continuo a la zona inspeccionada se identifica un área boscosa, que viene siendo conservada y la cual no se vio afectada por la quema.

Se tiene comunicación telefónica con el señor Rodrigo Marín Gómez, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.919.290 expedida en La Argentina – Huila, con número de celular 3134966621; en calidad de propietario del predio denominado “Villa Amparo” ubicado en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de La Plata, a quien se le explican los hechos de la denuncia, quien manifiesta: “...que han sido terrenos trabajados, comenta que no tenía conocimiento que no se podían realizar quemas o si no hubiera realizado esta actividad, asegura que para él es muy importante la conservación del agua por eso va a sembrar más de 200 palos de nacederos...”.

Es importante mencionar que se le informó al señor Rodrigo Marín Gómez que: El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución No. 2380 del 31 de julio de 2025, “por la cual se prohíbe en el departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvia del año 2025, cualquier tipo de quema abierta, incluidas las de preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa el presente proveído”, el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1.

Coordenadas registradas.

COORDENADAS			
X	Y	X	Y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

790371	739701	790394	739661
790419	739641	790454	739589
790451	739519	790454	739462
790450	739418	790416	739402
790405	739450	790354	739494
790323	739526	790327	739566
790334	739623	790342	739668

Nota. Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Evidencias fotográficas del área objeto de visita.



Nota. Evidencias registradas con celular iPhone 11.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Evidencias fotográficas del área objeto de visita.



Nota. Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 13 y 14.

Evidencias fotográficas del área objeto de visita.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Evidencias registradas con celular iPhone 11.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta Infractor:

- *Rodrigo Marín Gómez, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.919.290 expedida en La Argentina – Huila, con número de celular 3134966621; en calidad de propietario del predio denominado “Villa Amparo” ubicado en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de La Plata.*

(...)”

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividad relacionada con aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.156 de septiembre 04 del 2025, emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **RODRIGO MARÍN GÓMEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.919.290 expedida en La Argentina, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar la quema de un área de aproximadamente 2,48 hectáreas, en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:790463 Y:739381 a 1805 m.s.n.m., estando vigente la prohibición de quemas en el departamento del Huila.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **RODRIGO MARÍN GÓMEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.919.290 expedida en La Argentina, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.156 de septiembre 04 del 2025, esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RODRIGO MARÍN GÓMEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.919.290 expedida en La Argentina.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.156 de septiembre 04 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **RODRIGO MARÍN GÓMEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.919.290 expedida en La Argentina, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.156 de septiembre 04 del 2025, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00729-25